



MinAgricultura
Ministerio de Agricultura
y Desarrollo Rural



PROSPERIDAD
PARA TODOS

OFICIO NÚMERO OS 3634 DE 16 DE OCTUBRE DE 2015



Artículos 68 y 69 C.P.C.A.C.A.

De conformidad con lo establecido en los artículos 68 y 69 del Código de Procedimiento Administrativo, se publica el presente Aviso en la ciudad de Sincelejo-Sucre, hoy dieciséis (16) de octubre de 2015, a las 8.00 A.M. para notificar al señor JUAN ALBERTO ÁLVAREZ BARRETO identificado con cedula de ciudadanía número 3.856.857 expedida en Chalán, Sucre; de la resolución RS0813 del 7 de julio de 2015.

ADVERTENCIA

SE PUBLICA EL PRESENTE AVISO POR UN TÉRMINO DE CINCO (5) DÍAS CONTADOS A PARTIR DEL DÍA DIESEIS (16) DE OCTUBRE DE 2015, EN LA OFICINA DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS, UBICADA EN CARRERA 18 No. 25 A 150 CALLE DEL COMERCIO – CENTRO TELÉFONO (095) 2814598. SINCELEJO-SUCRE, Y EN LA PAGINA ELECTRONICA DE LA ENTIDAD.

El Acto Administrativo aquí relacionado, del cual se acompaña copia íntegra, se considera legalmente NOTIFICADO, al finalizar el día siguiente al RETIRO del presente aviso.

Advirtiéndose que contra la Resolución que se notifica procede el recurso de reposición, el cual deberá ser interpuesto dentro de los diez (10) días hábiles siguientes luego de haber sido desfijado el presente aviso.

Anexo: Se adjunta a este aviso, en tres folios, copia íntegra de la Resolución No. RS0813 del 7 de julio de 2015, proferida dentro de la solicitud identificada con el ID 150251, Microfocalización 020.

Abogado Contratista

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas

<https://www.restituciondetierras.gov.co>

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Territorial Sucre

Carrera 18 No. 25 A 150 Calle del Comercio – Centro. Teléfonos (095) 2814598. Sincelejo - Sucre
www.restituciondetierras.gov.co

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS

RESOLUCIÓN NÚMERO RS 0813 DE 7 DE JULIO DE 2015



“Por la cual se excluye de inicio formal de estudio una solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente”

LA DIRECTORA TERRITORIAL DE SUCRE

En ejercicio de las facultades otorgadas por la Ley 1448 de 2011, el decreto 1071 de 2014 y la Resolución 131 de 2012 de la Dirección General de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, y

CONSIDERANDO:

1. Que el numeral 1º del artículo 105 de la Ley 1448 de 2011, establece que la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas deberá diseñar, administrar y conservar el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, en el que incluirá los predios y las personas afectadas por estos hechos, además de certificar su inscripción en el mismo.
2. Que mediante Resolución 131 de 2012, se le delega al Director Territorial de Sucre, la facultad para que ejerza las funciones y actuaciones propias del procedimiento administrativo de inclusión en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, de conformidad con lo establecido en el artículo 76 de la Ley 1448 de 2011 y el Decreto 1071 de 2015.
3. Que es una facultad de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, adelantar el estudio preliminar de las solicitudes, etapa en la que se busca establecer (i) las condiciones de procedibilidad para el Registro; (ii) descartar de plano aquellos casos que no cumplen los requisitos legales para la inscripción; y, (iii) evitar que se incluyan predios o personas que no cumplen con los requisitos previstos en la Ley.
4. Que de conformidad con los artículos 72, 73 y 74 de la Ley 1448 de 2011, la restitución de tierras es la medida preferente de reparación de los despojados, sin perjuicio de otras medidas y acciones contempladas en el artículo 25 de la misma normatividad, y cada una de ellas se implementará en favor de las víctimas dependiendo de la vulneración del derecho y las características del hecho victimizante.
5. Que el señor **JUAN ALBERTO ÁLVAREZ BARRETO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 3.856.857 expedida en Sincelejo, eleva solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, como consta en la solicitud número

Continuación de la Resolución RS 813 DEL 07/07/2015 "Por la cual se excluye de inicio formal de estudio una solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

24115111108141501 de fecha 11 de agosto de 2014, ID 150251, en relación con el predio denominado "GUACAMAYA", identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 342-9062.

6. Que de conformidad a la ubicación previa realizada por el área catastral se logra evidenciar que inmueble se encuentra superpuesto de manera parcial con el área de reserva forestal protectora la Serranía de Coraza y Montes de María.
7. Que mediante acuerdo 028 del 06 de julio de 1983 el Instituto de Desarrollo de los Recursos Naturales Renovables y Ambientales – INDERENA, declaró Área de Reserva Forestal Protectora la Serranía de Coraza y Montes de María (Serranía de San Jacinto), ubicada en jurisdicción de los municipios de Toluviéjo, Colosó y Chalán (Departamento de Sucre), acto administrativo aprobado por el Ministerio de Agricultura, mediante Resolución No 204 del 24 de octubre de 1983, publicada en el Diario Oficial de fecha 7 de noviembre de 1983.
8. Que de conformidad con el artículo 2.2.2.1.1.1 del decreto 1076 de 2015 se define reserva forestal en los siguientes términos "...Las reservas forestales protectoras. Espacio geográfico en el que los ecosistemas de bosque mantienen su función, aunque su estructura y composición haya sido modificada y los valores naturales asociados se ponen al alcance de la población humana para destinarlos a su preservación, uso sostenible, restauración, conocimiento y disfrute. Esta zona de propiedad pública o privada se reserva para destinarla al establecimiento o mantenimiento y utilización sostenible de los bosques y demás coberturas vegetales naturales...".
9. Que de conformidad con la parte considerativa del acuerdo 028 del 6 de julio de 1983, se concluye que la protección ambiental se crea a fin de garantizar el suministro de agua de buena calidad y apta para el consumo humano a los habitantes de la región aledaña a la serranía de Coraza y Montes de María, líquido que se considera de vital importancia para el desarrollo de la comunidad; teniendo en cuenta que en épocas de verano los municipios circunscritos a la serranía poseían serios problemas de suministro de agua potable a sus habitantes, teniendo que recurrir a racionamientos, de acuerdo a la entidad ambiental de su momento este fenómeno se presentó como consecuencia de la destrucción de la cobertura vegetal en la Serranía de Coraza y Montes de María, lugar de nacimiento de los arroyos que abastecen los acueductos municipales de las poblaciones aledañas; por las razones anteriormente expuestas el INDERENA acuerda en el artículo segundo del acuerdo 028 del 6 de junio de 1983:

"...El área protectora que por el presente acuerdo se declara, deberá permanecer constantemente en bosques naturales o artificiales para proteger estos mismos recursos u otros recursos naturales renovables...".
10. Que el predio mencionado se encuentra dentro de un área macro y microfocalizada de acuerdo con lo dispuesto en el decreto 1071 de 2015 y a Resolución No. RS-0410 del 28 de mayo de 2015.
11. Que mediante Resolución 0421 del 1 de junio de 2015, se dio apertura a la etapa de análisis previo del expediente identificado con el ID 102189.
12. Que de acuerdo con la solicitud de inclusión en el RTDAF, los documentos aportados por la solicitante, y el análisis previo realizado, se ha podido establecer que:

Continuación de la Resolución RS 813 DEL 07/07/2015 "Por la cual se excluye de inicio formal de estudio una solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

- Que en el año de 1987 el solicitante empezó a trabajar en la finca las GUACAMAYAS, que era propiedad de su abuelo materno Rodolfo Barreto, quien para esa época ya había muerto.
 - Que en 1988 empezó a vivir en unión libre con la señora Osleida Torres Díaz, unió de la cual nacieron dos hijos.
 - Que una porción del predio el construyo dos casas en bareque y donde vivía junto a su familia.
 - Que el explotaba el predio con cultivos de ñame, yuca, plátano y árboles frutales.
 - Que en el año de 1988 hizo presencia el grupo armado PRT y hacia el año 1990 empezó a hacer presencia la guerrilla de las FARC, quienes en varias ocasiones llegaban hasta la casa y le pedían de lo que sembraba.
 - Que con posterioridad llego el ejército llego a patrullar la zona y relata el solicitante que existieron varios enfrentamiento.
 - Que en el año 2003 como a las 4 de la mañana paso una avioneta que bombardeo la zona.
 - Que todas esas situaciones genero miedo en él, razón por la cual traslado para el municipio de Chalán junto a su familia, agrega el solicitante que de vez en cuando subía a la finca a recoger las cosechas.
 - Que después de una serie de asesinatos incluso de miembros de su familia el decidió no volver más por el predio.
13. Que para determinar la viabilidad de inclusión del predio en el Registro, es menester examinar el cumplimiento de los requisitos previstos en el artículo 75 de la Ley 1448 de 2011, para lo cual debe tenerse en cuenta que las personas propietarias, poseedoras o explotadoras de baldíos, hayan sido despojadas o se hayan visto obligadas a abandonar sus tierras, por haber sufrido directa o indirectamente hechos que configuren violaciones al derecho internacional humanitario, o a las normas Internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno.
14. Que de acuerdo a los hechos narrados en la solicitud, El señor Juan Alberto, no cuenta con los presupuestos mínimos establecidos por el artículo 75 de la ley 1448 de 2011, ya que no especifica con claridad la ubicación del predio, de igual forma no especifica su relación jurídica con algún predio en particular, razón por la cual esta Unidad procedió a realizar gestiones a fin de tener contacto con el solicitante y de esta forma tener una entrevista de ampliación de hechos que permitiera dar mayor claridad frente a los hechos, el predio y su relación jurídica con el mismo, para tal fin realizó:
- 20 de junio 2015 se llamó en repetidas ocasiones al número celular aportado en la solicitud, el celular se encuentra apagado, se dejó mensaje de voz solicitando que se comunique con la unidad. hora de la llamada 8:45 A.M.

Continuación de la Resolución RS 813 DEL 07/07/2015 "Por la cual se excluye de inicio formal de estudio una solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

- 26 de junio 2015 se llamó en repetidas ocasiones al número celular aportado en la solicitud, el celular se encuentra apagado, se dejó mensaje de voz solicitando que se comuniqué con la unidad. hora de la llamada 11:31 A.M.
 - El día 26 de junio de 2015 se envió citación a la dirección aportada por el solicitante, a fin de que asistiera a entrevista de ampliación de hechos.
 - El día 26 de junio de 2015 se envió oficio con destino al Personero Municipal de Chalán, a fin de que nos diera información sobre lugar de contacto o teléfonos de contacto del señor JUAN ALBERTO ÁLVAREZ BARRETO, no se tiene respuesta de la entidad.
15. Que de acuerdo a los hechos anteriormente narrados esta unidad considera que no existe la posibilidad de continuar con el proceso de inscripción RTDAF, ya que la solicitud no cuenta con los requisitos básicos establecidos por el artículo 75 de la ley 1448 de 2011, de igual forma no ha sido posible ubicar al solicitante a fin de que él amplíe los hechos objeto de la solicitud, y se puedan concretar su derecho, de igual forma no se cuenta con argumentos jurídicos que permitan a esta unidad continuar con el proceso administrativo.
16. Que en estas condiciones, debe procederse a la exclusión del caso en esta etapa de análisis previo, al configurarse la hipótesis prevista en el numeral 6, del artículo 2.15.1.3.5 del Decreto 1071 de 2015, esto es: "6. Cuando los hechos que ocasionaron la pérdida del derecho o vínculo con el predio no correspondan con el artículo 3 de la Ley 1448 de 2011 ...".
17. Que de conformidad con el párrafo único del artículo 2.15.1.3.5 del Decreto 1071 de 2015, se establece que el solicitante cuyo caso sea excluido, podrá volver a presentar solicitud a consideración de la Unidad, una vez haya subsanado las razones o motivos por los cuales fue excluido, si ello fuera posible.
18. Que una vez revisado el sistema VIVANTO, se logra evidenciar que el solicitante se encuentra inscrito como víctima en el Registro Único de Víctimas RUV.

Así las cosas, La Directora Territorial con fundamento en el artículo 75 de la Ley 1448 de 2011 y los artículos 2.15.1.3.2 y 2.15.1.3.5 del Decreto 1071 de 2015,

RESUELVE

PRIMERO: Excluir del estudio para el ingreso al Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, la solicitud No. 24515111108141501 del 11 de agosto de 2014, ID 150251, presentada por el JUAN ALBERTO ÁLVAREZ BARRETO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 3.856.857 expedida en Chalán.

SEGUNDO: Notificar la presente Resolución al solicitante, en los términos establecidos en el artículo 2.15.1.6.5 del Decreto 1071 de 2015.

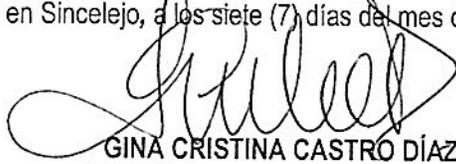
CUARTO: Contra la presente decisión procede el recurso de reposición, que deberá interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de conformidad con 2.15.1.6.6 del Decreto 1071 de 2015.

Continuación de la Resolución RS 813 DEL 07/07/2015 "Por la cual se excluye de inicio formal de estudio una solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

QUINTO: Una vez ejecutoriado el presente acto administrativo de ser lo procedente archívese el expediente, sin perjuicio de que el solicitante pueda volver a presentar la solicitud, de acuerdo a lo dispuesto en el párrafo único del artículo 2.15.1.3.5 del Decreto 1071 de 2015.

Notifíquese y cúmplase.

Dada en Sincelejo, a los siete (7) días del mes de julio de 2015



**GINA CRISTINA CASTRO DÍAZ
DIRECTOR TERRITORIAL SUCRE**

**UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS
DESPOJADAS**

ID: 150251
MICRO: 20
Proyecto: EFDN
Revisó: EBA

